

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

LCG HOLDINGS, INC.,

Recurrente,

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CIDRA

Recurrida.

KLRA202300167

REVISIÓN
procedente de la Junta
de Subastas del
Municipio Autónomo
de Cidra.

Sobre:
aviso de no
adjudicación de
subasta.

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la jueza Romero García y el juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2023.

El 13 de abril de 2023, la parte recurrente LCG Holdings, LLC (LCG), instó este recurso de revisión¹, con el fin de impugnar la notificación del *Aviso de No Adjudicación* emitida por la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Cidra (Municipio) el 29 de marzo, notificada oficialmente, por correo certificado con acuse de recibo, el 31 de marzo de 2023.

La controversia que se nos plantea gira en torno a la adjudicación de la subasta a la licitadora agraciada, Power Solar, LLC (Power Solar). Nos corresponde evaluar si, a la luz de las circunstancias particulares de este caso, existen irregularidades en la notificación de la adjudicación de la buena pro por la Junta de Subastas. Además, determinar si el procedimiento de adjudicación incidió en el derecho al debido proceso de ley de los licitadores, que afectase su capacidad para solicitar la revisión judicial de la determinación administrativa.

¹ El escrito fue intitulado *Revisión judicial y moción en auxilio de jurisdicción*. El 14 de abril de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual **denegamos la paralización de los procedimientos** y concedimos a las partes interesadas y al Municipio Autónomo de Cidra un término de 10 días para presentar su oposición al recurso. El término concedido fue dispuesto en armonía con el término jurisdiccional de 10 días, que concede el Art. 1.050 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como *Código Municipal de Puerto Rico*, a aquel licitador que interese impugnar la adjudicación de la subasta ante este foro intermedio.

Evaluadas las sendas posiciones de las partes comparecientes, concluimos que la recurrida no erró, por lo que confirmamos su determinación.

I

El 3 de marzo de 2023, la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Cidra (Municipio) publicó el *Aviso de Subasta* Núm. 2022-2023-08², con “el fin de seleccionar una empresa para la adquisición de generadores portátiles eléctricos recargables con tecnología solar para proyecto de interés social fondos CDBG-CV2³.”

Los pliegos de la subasta serían entregados a partir del 3 de marzo de 2023, y hasta el 15 de marzo de 2023. Además, los licitadores tuvieron hasta el 23 de marzo de 2023 para someter sus propuestas. La apertura de las ofertas se celebró en esa misma fecha⁴. Las compañías que presentaron sus propuestas fueron las siguientes: Maxi Services AI, Inc.; Sunsol, LLC; E&F Development, Inc.; Power Solar; Neextt Solutions, LLC; y, LCG⁵.

El 31 de marzo de 2023, el Municipio notificó el *Aviso de Adjudicación*, en el cual otorgó la buena pro a Power Solar, LLC, cual acordado por la Junta de Subastas el 29 de marzo; ello, por considerar que Power Solar había presentado la mejor propuesta⁶. El aviso expuso el trasfondo procesal, una síntesis de las propuestas presentadas por las compañías licitadoras, la adjudicación de la buena pro al mejor postor, el derecho a solicitar revisión judicial y la fecha de la notificación.

² Véase, apéndice de la oposición del Municipio, a las págs. 14-15. Apuntamos que, si bien la parte recurrente adjuntó a su recurso el **expediente administrativo en su totalidad**, dado su volumen, hemos optado por aludir a la oposición al recurso presentado por el Municipio, cuyo apéndice incluyó los documentos más relevantes a la controversia ante nos y cuyo manejo resulta más sencillo.

³ Se refiere a un proyecto sufragado con fondos federales conocidos como *Community Development Block Grant-Coronavirus*, aprobados al amparo de la *Coronavirus Aid, Relief and Economic Security Act*.

⁴ Véase, apéndice de la oposición del Municipio, a las págs. 14-15.

⁵ *Íd.*, a la pág. 23.

⁶ *Íd.*, a las págs. 22-27.

En esa misma fecha, el Municipio notificó el *Aviso de no adjudicación*, el cual contenía el trasfondo procesal, una síntesis de las propuestas presentadas por los licitadores, la adjudicación de la buena *pro* a Power Solar, el derecho a solicitar revisión judicial y la fecha de la notificación⁷.

Inconforme con esta decisión, la recurrente acudió ante nos el 13 de abril de 2023, mediante este recurso de revisión⁸. En este, imputó al foro recurrido la comisión del siguiente error:

La adjudicación de la Subasta Núm. 08 Serie 2022-2023 incide en el debido proceso de ley de los licitadores e incumple con los requisitos de ley establecidos para la adquisición de equipos por parte de los Municipios Autónomos.

En síntesis, LCG adujo que las herramientas de evaluación utilizadas por la Junta de Subastas no fueron provistas de manera oportuna, lo que incidía sobre su derecho a revisar judicialmente la determinación. Además, alegó que, en el *Aviso de no adjudicación*, no se proveyeron fundamentos suficientes que permitieran a los licitadores no agraciados conocer el análisis realizado por la Junta de Subastas.

Por su parte, el 28 de abril de 2023, Power Solar compareció ante nos y se opuso al recurso. También solicitó su desestimación⁹.

Por su parte, el Municipio presentó su *Moción de desestimación por falta de jurisdicción y/u oposición a "Solicitud de revisión judicial"* el 1 de mayo de 2023¹⁰. En los méritos, el Municipio adujo que el error apuntado por LCG no se había cometido. Inclusive, apuntó que muchos de los argumentos en apoyo de la impugnación de la adjudicación estaban

⁷ Véase, apéndice de la oposición del Municipio, a las págs. 33-38.

⁸ Véase, nota al calce núm. 1, *ante*.

⁹ Power Solar solicitó la desestimación del recurso por el supuesto incumplimiento con el requisito de notificación oportuna a las restantes partes, conforme manda la Regla 58 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Evaluada la misma, la declaramos **sin lugar**, pues la notificación sí fue oportuna.

¹⁰ El Municipio también solicitó la desestimación del recurso por razón de que, según él, LCG había instado el recurso fuera del término jurisdiccional que dispone el Art. 2. 040(a) de la Ley Núm. 107-2020, conocida como *Código Municipal de Puerto Rico*, 21 LPRA sec. 7216. Evaluado el expediente, este Tribunal declara **sin lugar** esta solicitud de desestimación, pues surge claramente de la fecha oficial de notificación del aviso de adjudicación que el recurso sí fue instado oportunamente.

basados en meras especulaciones y suposiciones, que no encontraban apoyo en el expediente administrativo.

Perfeccionado el recurso, resolvemos.

II

A

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Además, al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Así pues, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

Cónsono con lo anterior, con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998).

No obstante, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011); *Asoc. Fcias. V. Caribe*

Specialty et al. II, 179 DPR 923, 941 (2010). Sin embargo, esto no significa que los tribunales podemos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

B

La subasta tradicional y el requerimiento de propuestas (*request for proposals* o RFP) son los dos vehículos procesales que tanto el gobierno central como los municipios utilizan para la adquisición de bienes y servicios. *Puerto Rico Asphalt v. Junta*, 203 DPR 734, 737 (2019). A la luz de que la adjudicación de subastas gubernamentales conlleva el desembolso de fondos públicos, estos procedimientos están revestidos de un gran interés público. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 994 (2009). Por ello, la consideración primordial al momento de determinar quién debe resultar favorecido, debe ir acorde con el interés público de proteger los fondos del erario. *Íd.* Conforme a esto, la norma imperante es procurar conseguir los precios más económicos y evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia y el descuido al otorgarse los contratos, así como minimizar el riesgo de incumplimiento. *Íd.*

Ahora bien, aunque de ordinario la adquisición competitiva de bienes y servicios por el Gobierno se realiza mediante el mecanismo de la subasta pública formal o tradicional, ello también se puede efectuar mediante el

mecanismo de un *request for proposals* o RFP. *R & B Power v. E.L.A.*, 170 DPR 606, 620-621 (2007). Se recurre a este tipo de mecanismo cuando se trata de la adquisición de bienes o servicios especializados, que involucran asuntos altamente técnicos y complejos, o cuando existen escasos competidores cualificados. *Íd.*, a la pág. 622.

El ordenamiento también provee para la selección a base de cualificaciones (*request for qualifications*). Sin embargo, independientemente del método que el ente gubernamental escoja, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “las agencias gubernamentales son las llamadas a adoptar las normas a seguir en sus propios procedimientos de adjudicación de subastas.” *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR, a las págs. 993-994 (2009), que cita a *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004).

También, ha reiterado que **las agencias gozan de una amplia discreción en la evaluación de las propuestas sometidas ante su consideración**, pues estas poseen “**una vasta experiencia y especialización que la colocan en mejor posición que el foro judicial para seleccionar el postor que más convenga al interés público.**” *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR, a la pág. 1006 (énfasis nuestro).

De otra parte, a diferencia de las subastas habituales, el requerimiento de propuesta se destaca por ser un procedimiento informal y flexible, que permite al oferente negociar con el gobierno central o municipal, y enmendar o revisar las ofertas antes de la adjudicación de un contrato de adquisición de bienes y servicios¹¹. Véase, *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525 (2019). A su vez, la entidad pública que

¹¹ El Art. 2.035(d) del *Código Municipal de Puerto Rico*, 21 LPRA sec. 7211, establece que la solicitud de propuestas o RFP es un método de licitación, el cual será utilizado para adquirir bienes, obras y servicios no profesionales, que admite la negociación entre el oferente y el municipio, mientras se evalúan las propuestas recibidas. El RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena pro. Así pues, el municipio podrá solicitar de los licitadores la presentación de su mejor y final oferta. Además, el RFP deberá contener los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato.

esté considerando las diversas ofertas de los licitadores tiene un mayor grado de discreción en comparación con las subastas formales.

En *CD Builders, Inc. v. Municipio de Las Piedras*, 196 DPR 336, 345-346 (2016), el Tribunal Supremo distinguió ambas figuras de la siguiente manera:

A diferencia del procedimiento de subasta formal, el RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la buena pro. Sin embargo, al igual que el proceso de subasta formal, el RFP debe contener los parámetros que se utilizarán para la adjudicación del contrato. Es decir, los requerimientos, los términos y las condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación para la adjudicación de la subasta. También, se ha validado el proceso híbrido mediante el cual se cumplen todos los requisitos de una subasta formal, pero se incorporan mecanismos de aclaración y participación propios de una subasta informal. En ese caso, es necesario que, como en toda subasta gubernamental, las adquisiciones se lleven a cabo con la misma transparencia, eficiencia y probidad.

Independientemente de que se trate de un procedimiento de subasta formal o de un requerimiento de propuestas, el Tribunal Supremo ha resuelto que, una vez se adjudique la buena pro, los tribunales no debemos sustituir el criterio de la agencia o junta concernida, a menos que se demuestre que la decisión se tomó de **forma arbitraria o caprichosa, o que medió fraude o mala fe**. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR, a la pág. 1006.

C

Sabido es que nuestro ordenamiento jurídico carece de un estatuto especial que regule los procesos de subastas. *Puerto Rico Asphalt v. Junta*, 203 DPR, a la pág. 737. Por ello, corresponde a los entes gubernamentales ejercer su poder reglamentario para establecer el procedimiento y las guías que han de seguir en las subastas para la adquisición de bienes y servicios. *Íd.*

En cuanto a los entes municipales, si bien la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.*, reglamenta ciertos aspectos de las subastas, esta legislación excluyó a los municipios de la definición de agencia. *Puerto Rico Asphalt v.*

Junta, 203 DPR, a las págs. 737-738. Por ende, las subastas que los municipios celebren quedan reguladas por la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como *Código Municipal de Puerto Rico*, 21 LPRA sec. 7001, *et seq.*

En su parte pertinente, el *Código Municipal de Puerto Rico* establece que la Junta de Subastas de cada municipio adjudicará la subasta a favor del postor razonable más bajo cuando se trate de compras, construcción o suministros de servicios. No obstante, la Junta “podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público”. Art. 2.04(a), 21 LPRA sec. 7216. Al adjudicar la buena pro, la Junta tomará en consideración los siguientes factores:

[...] que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta.

21 LPRA sec. 7216.

Adicionalmente, apuntamos que la Sección 11 de la Parte II del Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016, conocido como *Reglamento para la Administración Municipal de 2016*, dispone que las subastas de adquisición, construcción y suministro de servicios no profesionales se harán a favor del licitador con un buen historial de capacidad y cumplimiento, quien, a su vez, reúna los siguientes requisitos: (1) cumpla con los requisitos y condiciones de los pliegos de especificaciones; (2) que la oferta del licitador sea la más baja o, aunque no sea la más baja en precio, la calidad o la garantía ofrecidas superen a las demás, o se justifique el beneficio para el interés público de esa adjudicación. *Íd.*, a las págs. 110-111.

D

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el derecho a un debido proceso de ley exige que toda notificación de adjudicación de una subasta municipal sea adecuada; ello, en virtud del derecho a una efectiva

revisión judicial. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 893 (2007). Asimismo, ha expresado que la notificación de adjudicación que la Junta de Subastas municipal emita debe, además, incluir los fundamentos que justifican la determinación, aunque sea de manera **breve, sucinta o sumaria**. *Íd.*, a la pág. 894. De esta forma, los tribunales podemos revisar los fundamentos expuestos en la notificación de adjudicación para determinar si la decisión fue **arbitraria, caprichosa o irrazonable**. *Íd.* También, se pretende evitar que una parte se vea imposibilitada de cuestionar la subasta correspondiente debido a que desconoce las razones para la determinación de la Junta, lo cual impedirá que articule fundamentos adecuados para cuestionar su proceder. *Íd.*

Ahora bien, el Tribunal Supremo también ha determinado que, si la información incluida en la notificación de adjudicación es suficiente para cumplir con el estándar mínimo de adecuación establecida por la jurisprudencia, la síntesis de las propuestas puede ser de forma concisa y el señalamiento de defectos de manera generalizada. *Íd.*, a la pág. 895. Esto así, pues requerir la información detallada sobre las ofertas de los licitadores desvirtuaría la razón de ser del requisito, lo cual dejaría de ser una síntesis para convertirse en un análisis detallado de cada propuesta. *Íd.* Por tanto, para que una notificación de subasta sea adecuada, como mínimo, esta debe incluir la información siguiente:

[L]os nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos y la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial.

Íd., que cita a *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 149 DPR 869, 879 (1999).

Cónsono con lo anterior, la Sección 13(3) de la Parte II del *Reglamento para la Administración Municipal de 2016* establece los siguientes criterios sobre el contenido del aviso de la adjudicación o determinación final de subastas:

a) nombre de los licitadores; b) síntesis de las propuestas sometidas; c) factores o criterios que se tomaron en cuenta

para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdedores; d) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, y el término para ello, que es dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación; e) fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta ante el Tribunal de Apelaciones.

Reglamento para la Administración Municipal de 2016, Sec. 13, a la pág. 119. Véase, además, *Puerto Rico Asphalt v. Junta*, 203 DPR, a la pág. 739.

III

Según expuesto, LCG aduce que el Municipio incidió en el procedimiento de adjudicación de la subasta. Además, plantea que el Municipio adjudicó la subasta sin conformar un expediente completo, por lo que incidió en el derecho a un debido proceso de ley de los licitadores, que les impidió presentar la revisión judicial luego de adjudicada la buena pro. Por último, alegó que el *Aviso de no adjudicación* emitido por la Junta de Subastas incumplió con los requisitos mínimos de adecuación establecidos por la jurisprudencia.

Por su parte, Power Solar se opuso y adujo que el proceso de adjudicación de la subasta estuvo enmarcado en un esquema que aseguró una competencia equitativa entre los licitadores, y garantizó que la evaluación y adjudicación se diera en igualdad de condiciones. Asimismo, afirmó que el *Aviso de no adjudicación* emitido por la Junta cumplió con los requisitos mínimos de adecuación. Por tanto, sostuvo que LCG tuvo ante sí la información necesaria para ejercer su derecho a solicitar revisión judicial de la determinación de adjudicación de la Junta.

Por otro lado, el Municipio reiteró que la notificación de la adjudicación contenía las garantías necesarias para garantizar el derecho a un debido proceso de ley de los licitadores. Sostuvo que la determinación de otorgarle la buena pro a Power Solar estaba basada en la amplia discreción que se le reconoce a la Junta, y añadió que dicha decisión no adolecía de abuso de discreción, arbitrariedad o irracionalidad. Por último, subrayó que LCG sí tuvo acceso a la totalidad del expediente, por

lo que nada impidió que ejerciera de manera efectiva su derecho de revisión judicial.

A la luz de los planteamientos formulados por las partes comparecientes, nos corresponde evaluar si la actuación de la Junta de Subastas fue errada al adjudicar la buena pro a Power Solar. Evaluado el recurso y las oposiciones, este Tribunal confirma la determinación de la Junta. Veamos.

Según surge del *Aviso de no adjudicación*, el Municipio adjudicó a Power Solar la adquisición de generadores portátiles eléctricos recargables con tecnología solar, sufragados con fondos CDBG-CV2, tras “haber presentado la propuesta más completa, mejor garantía, precios y equipos de mejor capacidad, calidad y rendimiento”.¹²

En la notificación, la Junta expuso el trasfondo procesal de la adjudicación de la subasta. Surge del expediente que el aviso de subasta se publicó el 3 de marzo de 2023. Desde ese día, y hasta el 15 de marzo, se realizó la entrega de los pliegos a toda persona o compañía interesada en licitar¹³. Surge, además, que el acto de apertura de las propuestas se celebró el 23 de marzo de 2023¹⁴. Luego, la Junta de Subastas se reunió el 29 de marzo de 2023, y acreditó que contó con el cuórum reglamentario para la evaluación de las propuestas presentadas¹⁵. En ese mismo día, se adjudicó la buena pro a Power Solar, según surge de la notificación¹⁶.

La notificación de la adjudicación, y la de la no adjudicación, incluyó una síntesis de las propuestas presentadas por los licitadores. En esta síntesis de las propuestas, la Junta indicó si los licitadores habían cumplido con los siguientes criterios: la documentación requerida y con las

¹² Véase, apéndice de la oposición del Municipio, a la pág. 25.

¹³ *Íd.*, a la pág. 33.

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 34.

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *Íd.*, a la pág. 33. No aceptamos la invitación de la parte recurrente a los efectos de concluir, a base de meras especulaciones, cómo se llevó a cabo el examen de las propuestas, o cuánto tiempo tomó o por qué. No obra en el expediente administrativo fundamento real o meritorio alguno que nos permita concluir que hubiera mediado fraude o engaño en el proceso.

especificaciones del pliego; si contaban con un *Unique Entity ID* y un *Tax ID*; y, la prestación de la fianza. De igual manera, la Junta certificó haber revisado y evaluado los pliegos de especificaciones, excepto en el caso de Neextt Solutions, LLC, la cual fue descalificada por incumplir con los requisitos. También, expuso el nombre del producto y el precio que propuso cada licitador.¹⁷

Según el derecho antes expuesto, las determinaciones de hechos de organismos y agencias tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla. Por tanto, las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues estos son los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que le son encomendados¹⁸. Así las cosas, una vez se adjudique la buena pro, los tribunales no debemos sustituir el criterio de la agencia o junta concernida, a menos que se demuestre que la decisión se tomó de forma arbitraria o caprichosa, o que medió fraude o mala fe¹⁹.

Por otro lado, expusimos que el debido proceso de ley exige que toda notificación de adjudicación de una subasta municipal sea adecuada en virtud del derecho a una efectiva revisión judicial²⁰. Esta notificación debe, además, incluir los fundamentos que justifican la determinación, aunque sea de manera breve, sucinta o sumaria²¹. Según el derecho aplicable, una notificación de adjudicación de subasta será adecuada si incluye lo siguiente: (1) los nombres de los licitadores; (2) una síntesis de sus propuestas; (3) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (4) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas

¹⁷ Véase, apéndice de la oposición del Municipio, a las págs. 34-36.

¹⁸ *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR, a la pág. 1006.

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR, a la pág. 893.

²¹ *Íd.*, a la pág. 894.

de los licitadores perdidosos; y, (5) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial²².

En este caso, no albergamos duda de que el *Aviso de no adjudicación* notificado por la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Cidra contiene la información y los fundamentos necesarios para cumplir con el requisito mínimo de adecuación que exige el debido proceso de ley. Destacamos una vez más que, si la información incluida en la notificación de adjudicación es suficiente para cumplir con el estándar mínimo de adecuación establecida por la jurisprudencia, la síntesis de las propuestas puede ser concisa y el señalamiento de defectos puede ser general²³. Requerir información detallada sobre las ofertas de los licitadores desvirtuaría la razón de ser del requisito, pues dejaría de ser una síntesis para convertirse en un análisis detallado de cada propuesta²⁴; ello no está contemplado por la doctrina aplicable.

De igual manera, concluimos que la determinación de la Junta no refleja que la decisión se hubiera tomado de forma arbitraria o caprichosa, o que hubiera mediado fraude o mala fe. Así pues, no intervendremos con la determinación de la Junta de Subastas.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **confirmamos** la determinación de la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Cidra notificada el 31 de marzo de 2023.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²² *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR, a la pág. 894, que, a su vez, cita a *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 149 DPR, a la pág. 879. Véase, además, *Puerto Rico Asphalt v. Junta*, 203 DPR, a la pág. 739.

²³ *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR, a la pág. 895.

²⁴ *Íd.*